



ANTECEDENTES

1. El 20 de agosto 2021, la Unidad de Transparencia de la **SEMARNAT** recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y turnó a la **Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (CONABIO)**, la **Dirección General de Sector Primario, Recursos Naturales y Renovables (DGSPRNR)** y la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA)**, la siguiente **solicitud** de acceso a la información con folio **0001600281121**:

"CON BASE A LA LEY DE BIOSEGURIDAD DE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS VIGENTE, SE REQUIERE DEL 1 DE DICIEMBRE DEL 2018 A LA FECHA DE LA SOLICITUD: 1.ENTREGUE EL DOCUMENTO QUE SUSTENTA LA POLÍTICA GENERAL DE BIOSEGURIDAD DE LA ACTUAL ADMINISTRACIÓN. 2.ENTREGUE LOS PERMISOS PARA LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES DE LIBERACIÓN AL AMBIENTE DE OGMS, ASÍ COMO LAS ACCIONES DE BIORREMEDIACIÓN QUE HA ORDENADO LA SEMARNAT. 3.DOCUMENTOS QUE DEN CUENTA QUE LA SEMARNAT HA ORDENADO Y APLICADO MEDIDAS DE SEGURIDAD EN RELACIÓN A LOS OGMS. 4.DOCUMENTOS QUE DEN CUENTA DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA QUE HA REALIZADO LA SEMARNAT. 5.DOCUMENTOS QUE DEN CUENTA DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS O DE CUALQUIER OTRO ORDEN JUDICIAL PARA EL PERIODO SEÑALADO Y PROMOVIDAS POR LA SEMARNAT." (Sic.)

2. El 23 de septiembre de 2021, la Unidad de Transparencia de la Semarnat mediante la Herramienta de Comunicación (HCOM) del INAI fue notificada del **ACUERDO ACT-PUB/21/09/2021.03**, mediante el cual se **suspenden los plazos y términos respecto a los días 13, 14, 15, 17, 20, 21, 22, 23 y 24 de septiembre de 2021**, de las solicitudes de acceso a la información pública y de datos personales del ámbito federal, para su tramitación y atención; así como los plazos y términos respecto a la interposición de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales derivado de las incidencias presentadas con la entrada en funcionamiento del SISAI 2.0



3. El 24 de septiembre de 2021, la Unidad de Transparencia de la **SEMARNAT** notificó en la PNT, mediante el oficio número **SEMARNAT/UCPAST/UT/2785/2021** la siguiente **respuesta**:

*"En respuesta a su solicitud, la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA)**, le notificó a esta Unidad de Transparencia lo siguiente:*

*De conformidad con el artículo 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 28 del Reglamento Interior de esta Dependencia, se realizó la búsqueda de información con los datos proporcionados, en el Sistema Nacional de Trámites así como en los archivos con los que cuenta esta unidad administrativa, respecto a la información ingresada y generada en esta Dirección General, a la fecha de emisión de la emisión de la respuesta, se informa que no emitió resultado alguno, respecto de los numerales **2 y 3**, por no haber ingresado solicitud de liberación al ambiente en ninguna de sus etapas, competencia de esta Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, y por lo tanto no haber emitido permiso alguno que contenga medidas de bioseguridad, como las que solicita.*

*En ese mismo sentido, resulta lo solicitado en el numeral 4, en tanto que esta Unidad Administrativa no ha emitido permiso alguno, aunado a que de la lectura de la solicitud, esta Unidad Administrativa no es competente, toda vez que de conformidad con el artículo 45 del Reglamento Interior de esta Dependencia, la unidad competente es **(PROFEPA) Procuraduría Federal de Protección al Ambiente**.*

Ahora bien, del numeral 5, esta Unidad Administrativa carece de competencia para dar atención al mismo.

Respecto a su numeral 1:

- 1. Se realizó la búsqueda, sin que hubiere resultado alguno de la información ingresada o generada en esta Unidad Administrativa*
- 2. Por otra parte, de la información pública, cabe señalar que se localizó el Plan Nacional de Desarrollo **(PND)**, mismo que podrá visualizar siguiendo esta liga:
http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5565599&fecha=12/07/2019 se encontró información en su numeral (2) Políticas Social (Desarrollo sostenible).*
- 3. Así mismo, se le sugiere solicite información en la unidad de transparencia del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología **(CONACYT)**, para que, dentro del ámbito de sus atribuciones, se pronuncie al respecto.*

*Por su parte, la **Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (CONABIO)**, le informa lo siguiente:*



Realizada la búsqueda dentro de los archivos físicos y electrónicos de las áreas de la CONABIO relacionadas con los temas citados, no se encontró información al respecto.” (Sic)

4. El 08 de octubre de 2021, el solicitante interpuso recurso de revisión ante el INAI por la respuesta otorgada y los motivos de su **queja** son los siguientes:

“me inconformo con la inexistencia de la información y con la incompetencia, ya que de acuerdo con la Ley de Bioseguridad la SEMARNAT tiene atribuciones para conocer de la información que solicito, ARTÍCULO 11.- Corresponde a la SEMARNAT el ejercicio de las siguientes facultades respecto de actividades con todo tipo de OGMs, salvo cuando se trate de OGMs que correspondan a la SAGARPA: I. Participar en la formulación y aplicar la política general de bioseguridad; II. Analizar y evaluar caso por caso los posibles riesgos que las actividades con OGMs pudieran ocasionar al medio ambiente y a la diversidad biológica, con base en los estudios de riesgo y los reportes de resultados que elaboren y presenten los interesados, en los términos de esta Ley; III. Resolver y expedir permisos para la realización de actividades de liberación al ambiente de OGMs, así como establecer y dar seguimiento a las condiciones y medidas a las que se deberán sujetar dichas actividades, conforme a las disposiciones del presente ordenamiento, incluyendo la liberación de OGMs para biorremediación; IV. Realizar el monitoreo de los efectos que pudiera causar la liberación de OGMs, permitida o accidental, al medio ambiente y a la diversidad biológica, de conformidad con lo que dispongan esta Ley y las normas oficiales mexicanas que de ella deriven; V. Participar en la elaboración y expedición de las listas a que se refiere esta Ley;....” ARTÍCULO 19.- La CIBIOGEM es una Comisión Intersecretarial que tiene por objeto formular y coordinar las políticas de la Administración Pública Federal relativas a la bioseguridad de los OGMs, la cual tendrá las funciones que establezcan las disposiciones reglamentarias que deriven de esta Ley, conforme a las siguientes bases: I. La CIBIOGEM estará integrada por los TITULARES de las Secretarías de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; Medio Ambiente y Recursos Naturales; Salud; Educación Pública; Hacienda y Crédito Público, y Economía, así como por el Director General del CONACyT; como es posible que no cuenten con información. En su caso deberían declarar la inexistencia...” (Sic.)

5. El 13 de octubre de 2021, la Unidad de Transparencia de la Semarnat recibió la notificación a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), el **Acuerdo de Admisión** emitido por el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información del



Lic. Rosendoevgueni Monterrey Chepov, a través del cual admitió a trámite el Recurso de Revisión radicado con el número de expediente **RRA 11619/21** toda vez que acreditó los requisitos en los artículos 148, 149 y 156 fracción I de la LFTAIP.

6. El 13 de octubre de 2021, se **turnó** el recurso de revisión para su atención a la **Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (CONABIO)**, la **Dirección General de Sector Primario, Recursos Naturales y Renovables (DGSPRNR)** y la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA)**.
7. El 22 de octubre de 2021, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT **desahogó** en el SIGEMI los **alegatos** rendidos por la CONABIO, **DGSPRNR y la DGIRA**.
8. El 30 de noviembre de 2021, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió la notificación a través del SIGEMI, de la **Resolución** emitida por el pleno del INAI al expediente **RRA 11619/21**, mediante la cual los Comisionados resolvieron "**REVOCAR**", en los siguientes términos:

*"En razón de lo expuesto, este Instituto considera procedente **REVOCA** la respuesta emitida por el Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y se le **INSTRUYE** a efecto de que realice lo siguiente:*

*• Con criterio amplio y exhaustivo, realice una nueva búsqueda de la información requerida en la solicitud de información en los puntos identificados con los numerales **1, 2 y 3** de la solicitud de información, es decir, **los documento que sustenta la política general de bioseguridad de la actual administración, los permisos para la realización de actividades de liberación al ambiente de Organismos Genéticamente Modificados, así como las acciones de biorremediación que ha ordenado la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como los documentos que den cuenta que el sujeto obligado ha ordenado y aplicado medidas de seguridad en relación a los Organismos Genéticamente Modificados; en todas sus unidades administrativas competentes, en las que no podrá omitir a la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos, la Dirección General del Sector Primario y Recursos Naturales Renovables y la Dirección General de Gestión Forestal y Suelos, y una vez localizada le sea entregada al particular en la modalidad elegida por el particular.***



• Asuma competencia y de atención a los puntos identificados con los **números 4 y 5 de la solicitud de información, es decir, lo referente a los documentos que den cuenta de la inspección y vigilancia que ha realizado la Dependencia, así como los documentos que den cuenta de los procedimientos administrativos o de cualquier otro orden judicial al 20 de agosto de 2021, promovidos por el sujeto obligado.**

En caso de no localizar la información antes referida, deberá de formalizar dichas circunstancias ante su Comité de Transparencia, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley de la materia."

... " (Sic)

9. El 30 de noviembre de 2021 la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT **turnó** a la **Unidad de Asuntos Jurídicos (UCAJ), la Dirección General de Gestión Forestal y Suelos (DGGFS) y la Dirección General de Sector Primario, Recursos Naturales y Renovables (DGSPRNR)** con el fin de dar **cumplimiento** a la Resolución de mérito.
10. El 14 de diciembre de 2021 la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT desahogó el **CUMPLIMIENTO** a la resolución del INAI recaída al recurso de revisión con número de expediente **RRA 11619/21** derivada de la solicitud con folio **0001600281121**, en los siguientes términos señalados por la **UCAJ, la DGGFS y la DGSPRNR**.

La **UCAJ** manifestó:

*"Se hace referencia a la notificación vía sistema, mediante la cual el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) hace del conocimiento la resolución del Recurso de Revisión que se identifica con el número **11619/21**, sin identificación de promovente, en relación con la respuesta emitida a la solicitud de acceso a información identificada con folio **0001600281121**, en la cual se determina:*

*"En razón de lo expuesto, este Instituto considera procedente **REVOCA** la respuesta emitida por el Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y se le **INSTRUYE** a efecto de que realice lo siguiente:*

- **Con criterio amplio y exhaustivo, realice una nueva búsqueda de la información requerida en la solicitud de información en los puntos**



identificados con los numerales 1, 2 y 3 de la solicitud de información, es decir, los documento que sustenta la política general de bioseguridad de la actual administración, los permisos para la realización de actividades de liberación al ambiente de Organismos Genéticamente Modificados, así como las acciones de biorremediación que ha ordenado la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como los documentos que den cuenta que el sujeto obligado ha ordenado y aplicado medidas de seguridad en relación a los Organismos Genéticamente Modificados; en todas sus unidades administrativas competentes, en las que no podrá omitir a la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos, la Dirección General del Sector Primario y Recursos Naturales Renovables y la Dirección General de Gestión Forestal y Suelos, y una vez localizada le sea entregada al particular en la modalidad elegida por el particular.

- *Asuma competencia y de atención a los puntos identificados con los números 4 y 5 de la solicitud de información, es decir, lo referente a los documentos que den cuenta de la inspección y vigilancia que ha realizado la Dependencia, así como los documentos que den cuenta de los procedimientos administrativos o de cualquier otro orden judicial al 20 de agosto de 2021, promovidos por el sujeto obligado.*

En caso de no localizar la información antes referida, deberá de formalizar dichas circunstancias ante su Comité de Transparencia, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley de la materia..." (Sic)

*En ese sentido, esta Unidad Coordinadora realiza los siguientes comentarios y precisiones a fin de dar cumplimiento al resolutivo del Instituto, en relación a los numerales 4 y 5 de la solicitud de información original identificada con el folio **0001600281121**.*

1. *De la lectura a la resolución, producto del estudio de la competencia y atribuciones de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales así como de la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (CONABIO), desarrollado de la página 32 a la 36, el INAI arriba a la conclusión que "...este Órgano Garante estima importante señalar que la Ley de Bioseguridad de Organismo Genéticamente Modificados, como quedó previamente establecido en líneas que anteceden (Págs. 41 a 44), indica las atribuciones que le competen conocer a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, dentro de las cuales se encuentra la de inspeccionar y vigilar el cumplimiento de la Ley antes referida, sus reglamentos y las normas oficiales mexicanas que deriven de la misma; así como de imponer sanciones administrativas a las personas que la infrinjan.*

Bajo lo antes expuesto, este Instituto advierte que existen elementos suficientes que permiten presumir la competencia del sujeto obligado para conocer de los puntos identificados con los numerales 4 y 5 de la de



la multicitada solicitud de información en estudio...", determinación que no se soporta con evidencias, razones y/o fundamentos legales que permitan clarificar y establecer que la Secretaría como tal y/o por conducto de la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos es competente para conocer y resolver de los procedimientos administrativos de inspección y vigilancia o de otro orden judicial respecto de la Ley de Bioseguridad de Organismo Genéticamente Modificados.

2. Lo cierto es que, de la lectura a la resolución que nos ocupa, el proyectista del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), **fue omiso en la consideración y valoración de los alegatos** que se aportaron por parte de esta Unidad Coordinadora, mismos que se encuentra reproducidos en las páginas 15 a 16 de dicho documento, en especial el fundamento legal que otorga competencia y legitimidad a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, como lo es la Ley de Bioseguridad de Organismo Genéticamente Modificados, que en su **artículo 121** a la letra dice:

"Con independencia de lo dispuesto en el Artículo anterior, toda persona que, con pleno conocimiento de que se trata de OGMs, cause daños a terceros en sus bienes o a su salud, por el uso o manejo indebido de dichos organismos, será responsable y estará obligada a repararlos en los términos de la legislación civil federal. Igual obligación asumirá la persona que dañe el medio ambiente o la diversidad biológica, por el uso o manejo indebido de OGMs, para lo cual será aplicable lo dispuesto en el Artículo 203 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Las personas afectadas directamente en sus bienes podrán solicitar al juez, que requiera a la Secretaría competente para que, por conducto de su respectivo comité técnico científico que establezca conforme a este ordenamiento, elabore un dictamen técnico cuyo objeto sea demostrar la existencia del daño, y sirva de base al juez para determinar, en su caso, la forma de su reparación. El dictamen técnico que se expida no generará costo alguno a cargo de los solicitantes.

*En el caso de daños al medio ambiente o a la diversidad biológica, la SEMARNAT, **a través de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente**, ejercerá la acción de responsabilidad, pudiéndolo hacer en cualquiera de las siguientes formas:*

1. De oficio, con base en el expediente relativo a actos de inspección y vigilancia que hayan concluido, en definitiva, se haya determinado la comisión de infracciones a esta Ley y esta determinación no haya sido desvirtuada por cualquier medio de impugnación, o
2. Por denuncia, presentada por miembros de la comunidad afectada, de actos que pudieran contravenir lo establecido en esta Ley y demás disposiciones que de ella emanen. La denuncia deberá acompañarse de la información técnica y científica que la sustente, con la participación del



Consejo Consultivo Científico de la CIBIOGEM, previa opinión de la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad.

En los casos a que se refieren las fracciones anteriores, **la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente procederá a ejercitar la acción de responsabilidad** con base en el dictamen técnico que para tal efecto elabore el comité técnico científico de la SEMARNAT. Para la formulación del dictamen, el comité técnico científico evaluará la información y los elementos con que cuente la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, sea que obren en el expediente administrativo o los que aporten los denunciantes, respectivamente, y determinará, en su caso, la existencia del daño. Serán competentes para conocer sobre las acciones de responsabilidad por daños al medio ambiente o a la diversidad biológica en los términos de este Artículo, los juzgados de distrito en materia civil, conforme a la competencia territorial establecida en las disposiciones respectivas.

Las sanciones administrativas establecidas en el Artículo anterior se aplicarán sin perjuicio, en su caso, de las penas que correspondan cuando los actos u omisiones constitutivos de infracciones a esta Ley, sean también constitutivos de delito conforme a las disposiciones aplicables del Código Penal Federal."

3. En este sentido, de la revisión al Reglamento Interior de la Secretaría, se desprende que la Dirección General de Denuncias Ambientales, Quejas y Participación Social forma parte de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, respecto de la cual, en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Secretaría no tienen injerencia, habida cuenta que es un sujeto obligado en término de la Ley federal y dispone de su propia unidad de transparencia para atender los requerimientos en el ámbito de su competencia.

De igual forma, de acuerdo con el régimen legal, originalmente corresponde a los titulares de las Secretarías de Estado el trámite y resolución de los asuntos asignados a su Dependencia, en términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y **de otras leyes**, que regulan las materias de su competencia, es decir, en dichas leyes se formaliza la distribución de competencias.

Asimismo, el sistema reglamentario, en los términos del artículo 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en el reglamento ulterior de cada Secretaría de Estado se determinan las atribuciones de sus unidades administrativas que conforman la estructura básica de la Dependencia.

Estos tres preceptos leídos armónicamente, delimitan la capacidad para realizar los actos que los ordenamientos jurídicos le confieren a la Administración Pública Federal para dar cumplimiento a los fines para los que fueron creados los órganos que la integran, es decir, llevar a cabo los actos de autoridad.



Por lo que respecta a la delegación de atribuciones, el artículo 16 de la Ley antes mencionada, establece que, para una mejor organización de trabajo, los titulares de las Secretarías de Estado podrán delegar sus atribuciones en aquellos órganos que le estén subordinados, como se enuncia en el artículo 14 de la Ley en referencia, excepto aquellas que por disposición expresa deban ejercer directamente.

Así mismo, la mencionada Ley prevé en su artículo 17, que se podrán constituir órganos desconcentrados que le estarán subordinados y tendrán competencia específica para resolver sobre la materia que se determine, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

De igual forma, en términos del artículo 21 de la Ley Orgánica en cita, el Titular del Ejecutivo Federal podrá constituir las comisiones intersecretariales para el despacho de asuntos en que deban intervenir varias Secretarías de Estado, e incluso, podrán intervenir organismos de la administración pública paraestatal.

En el caso que nos ocupa, el Reglamento Interior de la Secretaría, en su Capítulo Noveno, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el artículo 45, detalla las atribuciones que corresponde conocer y resolver a dicho órgano desconcentrado, y en su artículo 46, detalla las unidades administrativas que la integran, en donde se puede corroborar en su fracción XVI, la designación de la Dirección General de Denuncias Ambientales, Quejas y Participación Social, de la cual se transcriben sus atribuciones consignadas en el artículo 65, del Reglamento en referencia:

"I. Orientar y asesorar a la ciudadanía y a los diversos grupos de la sociedad en lo relativo a la protección y defensa del ambiente, en coordinación, en su caso, con la Unidad Coordinadora de Participación Social y Transparencia;

II. Establecer, operar y evaluar el sistema de denuncia popular en coordinación con las subprocuradurías, la Dirección General de Coordinación de Delegaciones y las delegaciones de la Procuraduría en las entidades federativas;

III. Recibir, atender e investigar las denuncias en las materias competencia de la Procuraduría y, en su caso, realizar en términos de la normatividad aplicable, las diligencias necesarias para determinar la existencia de los actos, hechos u omisiones motivo de las denuncia o bien, canalizar dichas denuncias ante las autoridades que resulten competentes;

IV. Solicitar a las instituciones académicas, centros de investigación y organismos del sector público, social y privado, opiniones, estudios, dictámenes o peritajes, sobre cuestiones planteadas en las denuncias que le sean presentadas, y recabar información de las autoridades federales, estatales, municipales o del Distrito Federal, así como de particulares, para el seguimiento y conclusión de las mismas;

V. Promover y procurar, cuando proceda, la conciliación de intereses entre particulares y en sus relaciones con las autoridades, en asuntos derivados



del ejercicio de las disposiciones jurídicas aplicables en las materias competencia de la Secretaría;

VI. Solicitar la intervención de las autoridades administrativas competentes para la realización prioritaria de inspecciones, verificaciones y dictámenes para resolver las denuncias ambientales;

VII. Preparar y difundir informes respecto de denuncias ambientales y programas de participación social, competencia de la Procuraduría;

VIII. Emitir los acuerdos correspondientes al procedimiento de denuncia ambiental;

IX. Expedir la certificación de la documentación que obre en los archivos de la Procuraduría;

X. Fomentar la participación de la población en el cumplimiento de las disposiciones jurídicas ambientales;

XI. Canalizar al Órgano Interno de Control, las quejas e información que esté contenida en las denuncias competencia de la Procuraduría, en las cuales se impute a los servidores públicos presuntas irregularidades en el ejercicio de sus funciones en contra del ambiente o de los recursos naturales, para que se proceda conforme a la legislación aplicable;

XII. Remitir las quejas ante las autoridades federales, de las entidades federativas y de los municipios, conforme al ámbito de su competencia, que se presenten por irregularidades en que incurran los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, en contra del ambiente o los recursos naturales, para que se proceda conforme a la legislación aplicable;

XIII. Recibir, atender y canalizar las quejas e información en materia de derechos humanos, así como dar seguimiento a las resoluciones y recomendaciones que emita la Comisión Nacional de los Derechos Humanos;

XIV. Solicitar a las unidades administrativas de la Procuraduría la información sobre los hechos relacionados con denuncias populares y quejas para su atención;

XV. Coadyuvar en el combate a la corrupción y fungir como enlace ante la Secretaría de la Función Pública;

XVI. Fungir como Titular de la Unidad de Enlace en materia de acceso a la información pública y como Secretario Técnico del Comité de Información de la Procuraduría, en términos de lo dispuesto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental;

XVII. Proponer al Procurador, previa validación de la Subprocuraduría Jurídica, proyectos de recomendaciones para el cumplimiento de la legislación ambiental a las autoridades federales, estatales, municipales o del Distrito Federal, y dar seguimiento a las mismas;

XVIII. Atraer para su resolución, previa aprobación del Subprocurador Jurídico, aquellos procedimientos de denuncias populares iniciados por las delegaciones de la Procuraduría en las entidades federativas, en los casos que por su importancia, trascendencia o relevancia debidamente justificada, sea necesario continuar su substanciación y concluirlos, así como solicitar a las direcciones generales con facultades de inspección y vigilancia de la Procuraduría, la realización de visitas de inspección para comprobar los hechos, actos u omisiones objeto de la denuncia popular de que se trate, y



XIX. Las demás que le confieran las disposiciones jurídicas aplicables, así como las encomendadas expresamente por el Procurador para el cumplimiento de sus fines."

4. En tal virtud, se concluye que no existe vínculo o participación de la Secretaría y/o de esta Unidad administrativa los procedimientos administrativos de inspección y vigilancia o de otro orden judicial respecto de la Ley de Bioseguridad de Organismo Genéticamente Modificados, ya que la autoridad que cuenta con legitimación para esos efectos es la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

Se reitera, la competencia se deriva del derecho objetivo, emana de una Ley, en el caso que nos ocupa deviene de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, donde la competencia se otorga para aplicar las leyes a las situaciones no controvertidas, en esa hipótesis se trata de competencia administrativa, por ello, se otorga competencia a un órgano de autoridad, en el presente caso, a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales **por conducto** de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, lo cual le da, a dicha instancia, el derecho y obligación de intervenir para conocer y resolver los procedimientos administrativos o de otro orden legal, no así a la Secretaría y/o a esta Unidad Coordinadora como tal, toda vez que no tienen competencia, no pueden intervenir, habida cuenta que la valoración y determinación del daño ambiental es competencia de la Procuraduría, como se convalida en el artículo 121 de la Ley de Bioseguridad en referencia.

Siendo importante resaltar que la Constitución mexicana de 1917 consagra en el primer párrafo del artículo 16, el principio de legalidad, que, según ha interpretado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, constituye una de las bases fundamentales del Estado de derecho.

Así, la Corte ha sostenido en diversas tesis de jurisprudencia, que: **"las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes"**.

Lo anterior se corrobora, se reitera porque ya había sido invocado en los alegatos, por el criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, identificado como 07/17 que a la letra dice:

"Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información.



No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, **derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud**; y además **no se tengan elementos de convicción** que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, **no será necesario** que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.”
(Resaltado propio)

5. Por su importancia, se resalta el hecho que la información sobre la que se motiva la resolución del INAI, proviene del portal electrónico de los Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (**SENASICA**), página 43, siendo el caso que la **CIBIOGEM**, Comisión Intersecretarial de Bioseguridad de los Organismos Genéticamente Modificados, órgano del Poder Ejecutivo Federal que se encarga, al más alto nivel, de establecer las políticas relativas a la seguridad de la biotecnología respecto al uso de los Organismos Genéticamente Modificados (OGMs), cuya Vicepresidencia está a cargo del Director General del CONACYT, quien dentro de las facultades establecidas en su Estatuto Orgánico en el artículo 19, fracción XV, además de las conferidas por la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; la Ley de Ciencia y Tecnología; Ley Orgánica del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología y la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificado, le corresponde:

“Proveer las acciones correspondientes en cumplimiento a lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y demás disposiciones legales aplicables.”

Comisión Intersecretarial que dispone de su propia página de Internet, en la cual obra un repositorio de información en materia de bioseguridad muy completo, dentro del cual se encuentra información relativa a las actividades de inspección y vigilancia de la presencia de OGMs en territorio mexicano, así como respecto a los diversos temas que se demandan en los numerales 1 al 3 de la solicitud de información original.

6. En conclusión, por enésima vez, la determinación adopta por el INAI al resolver el recurso de revisión **RRA-11619/21**, coloca en una encrucijada a la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos, ya sea que decrete la inexistencia de la información o no sé de cumplimiento al resolutivo del INAI, se estaría incurriendo en la comisión de irregularidades administrativas.

Lo anterior es así, toda vez que, al carecer de competencia y tener la certeza de que no se dispone de los documentos que den cuenta de la inspección y vigilancia, o de cualquier otro orden judicial, promovidos por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, al decretar la inexistencia, como lo mandata el Instituto en su resolución, se estarían violentando los principios en materia de transparencia y acceso a la información pública que se preceptúan en la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 13, ya que dicho pronunciamiento



carecería de confiabilidad y veracidad y se estaría infringiendo una de las directrices que deben observar los servidores públicos, consistente en actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, conforme se establece en el artículo 7, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en concordancia a lo dispuesto en el artículo 49, fracción I, de la misma Ley.

En el caso de no dar cumplimiento al mandato del INAI, se incurriría en el riesgo de ser sancionados conforme se establece en la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 206, fracción XV, que a la letra dice:

Artículo 206. La Ley Federal y de las entidades federativas, contemplarán como causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, al menos las siguientes:

1. No acatar las resoluciones emitidas por los organismos garantes, en ejercicio de sus funciones.

Misma que podría tipificarse como grave, conforme se señala en la Ley General de Responsabilidades, en sus artículos 51 y 63, que a la letra dicen:

51. Las conductas previstas en el presente Capítulo constituyen Faltas administrativas graves de los Servidores Públicos, por lo que deberán abstenerse de realizarlas, mediante cualquier acto u omisión.

Artículo 63. Cometerá desacato el servidor público que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales o en materia de defensa de los derechos humanos **o cualquier otra competente**, proporcione información falsa, así como no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información, a pesar de que le hayan sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables.

Ante este escenario, esta Unidad Coordinadora se apeg a al principio general del derecho: **"Nadie está obligado a lo imposible"**.

"Al igual que el aforismo jurídico "Impossibilium nulla obligatio" que traduce "a lo imposible, nadie está obligado" el postulado general del derecho "Ad impossibilia nemo tenetur" tiene que ver con la imposibilidad de cumplir."
(Sic)

En palabras del Doctor Luis Javier Moreno Ortiz en su escrito "La Encrucijada del Poder", el postulado significa: "Si lo imposible no puede ser, resulta obvio que deber serlo o deber hacerlo tampoco puede ser. De ahí que, como hace mucho tiempo sentenciaron los antiguos: nadie está (o puede estar) obligado a lo imposible. Por firme y fuerte que sea el poder, o por legítimo o correcto que se estime su ejercicio, o por cualquier otra consideración dada o



por dar, siempre acaba destruyéndose cuando se topa con el infranqueable obstáculo de los límites de la posibilidad. El poder se torna impotente (y absurdo) cuando aspira a lo imposible." (Sic)

La DGSPRNR informó:

*Hago referencia al cumplimiento con número de expediente **RRA 11619 /21**, mediante el cual se inconforman por la respuesta notificada de la **solicitud de información** con folio **0001600281121**. Y en el que requieren a esta DGSPRNR el que haga llegar los elementos que considere necesarios para atender el acto que recurre el solicitante.*

Esta Unidad Administrativa realiza los siguientes comentarios a fin de dar cumplimiento al resolutivo del Instituto, en relación a los numerales 1, 2, 3, 4 y 5.

Se informa que, se realizó nuevamente una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los expedientes físicos y electrónicos que obran en esta Dirección General.

Derivado de dicha búsqueda, no se localizó la información relacionada con documentos de la Política General de Bioseguridad, permisos para la realización de actividades de liberación al ambiente de OGMS, acciones de Biorremediación, medidas de seguridad en relación a los OGMS, documentos de inspección y vigilancia ni procedimientos administrativos de orden judicial.

Lo anterior debido a que las atribuciones reglamentarias de esta Dirección General del Sector Primario y Recursos Naturales Renovables se circunscribe: "Diseñar, coordinar y promover, en el ámbito de competencia de la Secretaría, instrumentos de fomento y normatividad ambiental para el desarrollo sustentable de las actividades del sector primario en la agricultura, ganadería, silvicultura, acuacultura, caza, pesca y la bioseguridad de organismos genéticamente modificados, a fin de impulsar el aprovechamiento, conservación y restauración de suelos y agua, así como de los recursos naturales renovables en ecosistemas terrestres, marinos y acuáticos, preservar la biodiversidad y los recursos genéticos."

En conclusión, se percibe a partir de la lectura del artículo 24 antes referido, que esta Unidad Administrativa no cuenta con atribuciones en materia de lo solicitado y en consecuencia no se encuentra información o elementos que aportar en el ámbito material de la presente solicitud.

En ese sentido se reitera el mismo pronunciamiento emitido por esta Unidad Administrativa previamente.



Así mismo, se sugiere nuevamente consultar con las dependencias/Unidades Administrativas que tienen atribuciones en materia de los puntos solicitados.

Para el punto 1. DOCUMENTO QUE SUSTENTA LA POLÍTICA GENERAL DE BIOSEGURIDAD DE LA ACTUAL ADMINISTRACIÓN

Se sugiere consultar a la Comisión Intersecretarial de Bioseguridad de los Organismos Genéticamente Modificados (CIBIOGEM) que tiene las siguientes atribuciones establecidas en el artículo 19 de la Ley de Bioseguridad de organismos Genéticamente Modificados¹.

Artículo 19.- La CIBIOGEM es una Comisión Intersecretarial que tiene por objeto formular y coordinar las políticas de la Administración Pública Federal relativas a la bioseguridad de los OGMs, la cual tendrá las funciones que establezcan las disposiciones reglamentarias que deriven de esta Ley, conforme a las siguientes bases:

I a VI.-...

Así mismo el artículo 5² del Reglamento de la Comisión Intersecretarial de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados señala lo siguiente:

"Artículo 5.- Para el cumplimiento de su objeto, la CIBIOGEM tendrá las siguientes funciones:

1. Formular y coordinar las políticas nacionales de bioseguridad de OGMs, así como proponer a las dependencias competentes la incorporación de dichas políticas en los programas sectoriales"

Para el punto 2. PERMISOS PARA LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES DE LIBERACIÓN AL AMBIENTE DE OGMS, ASÍ COMO LAS ACCIONES DE BIORREMEDIACIÓN QUE HA ORDENADO LA SEMARNAT

Corresponde a la Dirección General Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA), la emisión del Dictamen Vinculante para los organismos genéticamente modificados competencia de la SADER, de acuerdo con lo previsto en el artículo 28, del Reglamento Interior vigente, fracción XVII, para pronta referencia se transcribe la citada fracción:

Artículo 28. La Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental tendrá las atribuciones siguientes:

I...

XVI. Expedir, suspender y negar, total o parcialmente, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, los **permisos de liberación de organismos genéticamente modificados para biorremediación**, previa opinión técnica de la **Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad, Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático**, en las materias de su competencia y, en su caso, de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas; realizar el análisis y evaluación de riesgo, así como recibir los



avisos correspondientes y, en su caso, suspender los permisos que se hubieran expedido;

XVII. Emitir el dictamen de bioseguridad cuando se trate de los permisos de liberación experimental, de liberación en programa piloto y de liberación comercial de organismos genéticamente modificados, competencia de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, previa opinión técnica, análisis y evaluación de riesgo de la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad y, en su caso, opinión de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas;

Para el punto **3. DOCUMENTOS QUE DEN CUENTA QUE LA SEMARNAT HA ORDENADO Y APLICADO MEDIDAS DE SEGURIDAD EN RELACIÓN A LOS OGMS**

Se sugiere turnar a la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA), tomando en consideración lo previsto en el artículo 28, fracción XVI, del Reglamento Interior vigente de esta Secretaría, que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 28. La Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental tendrá las atribuciones siguientes:

I...

XVI. Expedir, suspender y negar, total o parcialmente, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, los permisos de liberación de organismos genéticamente modificados para biorremediación, previa opinión técnica de la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad, Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático, en las materias de su competencia y, en su caso, de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas; realizar el análisis y evaluación de riesgo, así como recibir los avisos correspondientes y, en su caso, suspender los permisos que se hubieran expedido;

¹ http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LBOGM_061120.pdf

² <https://conacyt.mx/cibiogem/index.php/cibiogem/funciones/funciones-de-la-cibiogem>

Para el punto **4. DOCUMENTOS QUE DEN CUENTA DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA QUE HA REALIZADO LA SEMARNAT**

En lo que corresponde a la Inspección y vigilancia es la Procuraduría Federal de Protección Ambiental (PROFEPA) la dependencia con atribuciones en la materia de acuerdo al Reglamento Interior vigente de esta Secretaría, previsto en el artículo 61, que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 51. La Subprocuraduría de Recursos Naturales tendrá como atribuciones, además de las señaladas en el artículo 48 del presente Reglamento, las siguientes:

1. Supervisar y coordinar la ejecución de la **política de inspección y vigilancia** del cumplimiento de la normatividad ambiental en materia de recursos forestales, vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos



genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, así como en materia de impacto ambiental, cuando las **obras o actividades puedan afectar o afecten los recursos naturales competencia de la Secretaría** o bien, en el caso de actividades pesqueras o acuícolas que puedan poner en peligro la preservación de una o más especies, o causar daños a los ecosistemas; y en materia de ordenamiento ecológico;

Artículo 59. La Dirección General de Inspección y Vigilancia Forestal tendrá las atribuciones siguientes:

1. Formular y conducir la política de inspección y vigilancia en materia forestal, en las áreas naturales protegidas, así como en materia de bioseguridad de organismos genéticamente modificados;
 2. Inspeccionar, vigilar y verificar el cumplimiento de la normatividad aplicable en materia forestal, en las áreas naturales protegidas y en materia de bioseguridad de organismos genéticamente modificados;
- III. Inspeccionar, vigilar y verificar el cumplimiento de condicionantes, medidas de prevención, control, mitigación, restauración o compensación, señaladas en las resoluciones, autorizaciones y convenios, que deriven de las disposiciones jurídicas en materia forestal, cuando las obras o actividades puedan afectar los recursos forestales o las áreas naturales protegidas;

1. Inspeccionar, verificar y vigilar el cumplimiento de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, por lo que respecta a los recursos forestales, incluyendo los de las áreas naturales protegidas;

Artículo 61. La Dirección General de Inspección y Vigilancia de Vida Silvestre, Recursos Marinos y Ecosistemas Costeros tendrá las atribuciones siguientes:

1. Formular y conducir la política de inspección y vigilancia en materia de conservación y protección de vida silvestre y sus recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, quelonios y mamíferos marinos, de especies acuáticas en riesgo y las que se encuentren en áreas naturales protegidas que incluyan ecosistemas costeros o marinos; (Sic)

La **DGGFS** indicó:

"en cumplimiento a la resolución emitida por el INAI en el expediente RRA 11619/21 relacionada al folio 0001600281121, se informa que de conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 33 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, esta Dirección General **hizo una búsqueda exhaustiva y amplia** en los expedientes físicos y electrónicos de esta Unidad administrativa lo siguiente:

"..., 2 y 3 de la solicitud de información, es decir, los documento que sustenta la política general de bioseguridad de la actual administración, los permisos para la realización de actividades de liberación al ambiente



de Organismos Genéticamente Modificados, así como las acciones de biorremediación que ha ordenado la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como los documentos que den cuenta que el sujeto obligado ha ordenado y aplicado medidas de seguridad en relación a los Organismos Genéticamente Modificados; en todas sus unidades administrativas competentes, en las que no podrá omitir a la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos, la Dirección General del Sector Primario y Recursos Naturales Renovables y la Dirección General de Gestión Forestal y Suelos, y una vez localizada le sea entregada al particular en la modalidad elegida por el particular.

- o *Asuma competencia y de atención a los puntos identificados con los **números 4 y 5 de la solicitud de información, es decir, lo referente a los documentos que den cuenta de la inspección y vigilancia** que ha realizado la Dependencia, así como los **documentos que den cuenta de los procedimientos administrativos o de cualquier otro orden judicial al 20 de agosto de 2021**, promovidos por el sujeto obligado..."*

A este respecto, no se localizó documentos sobre estos temas.

Asimismo, resulta procedente el criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, identificado como 07/17 que establece:

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información. (Sic)

11. El 04 de marzo de 2021, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió la notificación a través del SIGEMI, del **Acuerdo de Incumplimiento** a la resolución emitida por el pleno del INAI al expediente **RRA 11619/21**, en los siguientes términos:

*"...**PRIMERO.**- En cumplimiento a la resolución que nos ocupa, el sujeto obligado remitió a este Instituto, copia del correo electrónico enviado en*



fecha quince de diciembre de dos mil veintiuno, a través del cual proporcionó al recurrente lo siguiente:

- o Documento pdf denominado "ALCANCE AL CUMPLIMIENTO 11619_21 FOLIO 00016002811 21"

Del análisis al conjunto de las constancias que se tuvieron a la vista, se advierte que, el sujeto obligado **no acató la resolución de mérito, toda vez que, si bien realizó una nueva búsqueda en sus unidades administrativas competentes mismas que informaron la inexistencia de la información, el sujeto obligado no declaró la inexistencia de la información a través de su Comité de Transparencia como lo instruye la resolución**, por tanto, lo procedente es tener por **INCUMPLIDA** la resolución relacionada con el recurso de revisión citado al rubro..."(Sic)

12. El 09 de marzo del 2022, la **UCAJ** mediante el oficio número **112-0556** en cumplimiento a lo instruido en la resolución del INAI recaído al recurso de revisión **RRA 11619/21**, solicitó al Comité de Transparencia de la SEMARNAT la declaración de **INEXISTENCIA** de "**documentos que den cuenta de la inspección y vigilancia que ha realizado la Semarnat así como los documentos que den cuenta de los procedimientos administrativos o de cualquier otro orden judicial promovidas por la Semarnat con base a la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente modificados, del 1º de diciembre 2018 al 20 de agosto de 2022**" requerida en la solicitud de información con número de folio **0001600281121**, con fundamento en los artículos 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, señalando para tal efecto que realizó la búsqueda exhaustiva bajo los siguientes criterios:

Competencia.

El Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en su artículo 14, fracción V, establece que corresponderá a la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos:



"ARTÍCULO 14. La Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos tendrá las atribuciones siguientes:

XII. Interponer todos los recursos y medios de defensa procedentes en los juicios y procedimientos señalados en el presente artículo, ofrecer pruebas, asistir a las audiencias, formular alegatos y realizar todos aquellos actos procesales para su debida tramitación en los términos de ley, incluidos los juicios en línea;"

Para el ejercicio de dicha atribución la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos se auxilia de la Coordinación de lo Contencioso Administrativo y Judicial, la cual se encarga de la defensa jurídica de los actos de autoridad de la dependencia, ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales.

De conformidad con el artículo 139 de la LGTAIP, la UCAJ señala lo siguiente:

Circunstancias de modo:

Se realizó la búsqueda de la información solicitada del folio 0001600281121, en los expedientes de la Coordinación de lo Contencioso Administrativo y Judicial, no lográndose la localización de ningún expediente relativo que dé cuenta de la inspección y vigilancia que ha realizado la Dependencia, así como los documentos que den cuenta de los procedimientos administrativos o de cualquier otro orden judicial en materia de organismos genéticamente modificados.

Circunstancias de tiempo:

La UCAJ realizó la búsqueda exhaustiva de la información del folio 0001600281121, a partir del 21 de diciembre de 2018 a la fecha en que fue recibido el recurso de revisión RRA-11619-21 y de nueva cuenta a la recepción de la resolución que nos ocupa, que data del 1º de diciembre de 2021.

Circunstancias de lugar:

La UCAJ realizó la búsqueda exhaustiva de la información identificada, en las oficinas que ocupa en Avenida Ejercito Nacional número 223, piso 10, Ala A, en la Colonia Anáhuac de esta Ciudad de México, sin obtener resultados.

Finalmente, esta Unidad Administrativa no señala como responsable de contar con la información a ningún servidor público adscrito a la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos, en razón de que como se señaló y acreditó plenamente, no es autoridad competente para conocer de la información solicitada.

- 13.** El 10 de marzo del 2022, la **DGSPRNR** mediante el oficio número **SFNA/DGSPRNR/035/2022** en cumplimiento a lo instruido en la



resolución del INAI recaído al recurso de revisión **RRA 11619/21**, solicitó al Comité de Transparencia de la SEMARNAT la declaración de **INEXISTENCIA** de **"documentos que den cuenta de la inspección y vigilancia que ha realizado la Semarnat así como los documentos que den cuenta de los procedimientos administrativos o de cualquier otro orden judicial promovidas por la Semarnat con base a la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente modificados, del 1º de diciembre de 2018 al 20 de agosto de 2022"** requerida en la solicitud de información con número de folio **0001600281121**, con fundamento en los artículos 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y vigésimo séptimo de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública*, señalando para tal efecto que realizó la búsqueda exhaustiva bajo los siguientes criterios:

"...

Competencia:

Tomando en consideración las atribuciones de esta Dirección General previstas en el artículo 24 del Reglamento Interior vigente, se señala que esta Dirección General no cuenta en sus expedientes físicos ni electrónicos con el documento que sustenta la Política General de Bioseguridad de la actual administración, documentos de los permisos para la realización de actividades de liberación al ambiente de OGMS y acciones de biorremediación que ha ordenado esta Secretaría, documentos que den cuenta que esta Secretaría ha ordenado y aplicado medidas de seguridad en relación a los OGMS, documentos que den cuenta de la inspección y vigilancia que ha realizado esta Secretaría ni así documentos que den cuenta de los procedimientos administrativos o de cualquier otro orden judicial.

Lo anterior en virtud de las atribuciones reglamentarias de esta Unidad Administrativa previstas en el artículo 24 del Reglamento Interior de esta SEMARNAT, el cual se circunscriben de forma general al diseño, coordinación y promoción; así como desarrollo y promoción, de instrumentos de fomento y normativos en materia de bioseguridad de organismos genéticamente modificados.

Para pronta referencia se transcribe el artículo antes referido.



ARTÍCULO 24. La Dirección General del Sector Primario y Recursos Naturales Renovables tendrá las atribuciones siguientes:

I. **Diseñar, coordinar y promover**, en el ámbito de competencia de la Secretaría, instrumentos de **fomento y normatividad ambiental** para el desarrollo sustentable de las actividades del sector primario en la agricultura, ganadería, silvicultura, acuacultura, caza, pesca y la **bioseguridad de organismos genéticamente modificados**, a fin de impulsar el aprovechamiento, conservación y restauración de suelos y agua, así como de los recursos naturales renovables en ecosistemas terrestres, marinos y acuáticos, preservar la biodiversidad y los recursos genéticos;

....

XVI. **Desarrollar y promover, conjuntamente** con las autoridades competentes, los instrumentos normativos y de fomento a que se refiere la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados y su Reglamento;

....

Circunstancias de modo:

Asimismo, se informa que esta **DGSPNR** realizó una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los expedientes físicos y electrónicos que obran en esta Unidad Administrativa, a fin de localizar la documentación solicitada consistente en el documento que sustenta la Política General de Bioseguridad de la actual administración, documentos de los permisos para la realización de actividades de liberación al ambiente de OGMS y acciones de biorremediación que ha ordenado esta Secretaría, documentos que den cuenta que esta Secretaría ha ordenado y aplicado medidas de seguridad en relación a los OGMS, documentos que den cuenta de la inspección y vigilancia que ha realizado esta Secretaría ni así documentos que den cuenta de los procedimientos administrativos o de cualquier otro orden judicial.

Derivado de dicha búsqueda no se localizó la expresión documental que atiende la presente solicitud y en consecuencia, no se cuenta con elementos o información que esta Dirección General pueda aportar en el ámbito material de la presente solicitud.

Así mismo, esta respuesta se formula asumiendo como propio el criterio de interpretación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (02/17) **Congruencia y exhaustividad**, que a la letra dice:

"De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto



administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad.

Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información."

Circunstancia de tiempo:

La **DGSPRNR** realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los expedientes físicos y electrónicos de esta Dirección General a fin de localizar la información solicitada en el **folio 0001600281121**, previamente descrita, considerando para la búsqueda **el periodo de información del 01 de diciembre del 2018 a la fecha**. Al respecto se notifica que considerando el periodo de búsqueda de la información no se localizaron elementos o información en el ámbito material de lo que se solicita en el presente requerimiento.

Circunstancias de lugar:

La **DGSPRNR** realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, relativa el documento que sustenta la Política General de Bioseguridad de la actual administración, documentos de los permisos para la realización de actividades de liberación al ambiente de OGMS y acciones de biorremediación que ha ordenado esta Secretaría, documentos que den cuenta que esta Secretaría ha ordenado y aplicado medidas de seguridad en relación a los OGMS, documentos que den cuenta de la inspección y vigilancia que ha realizado esta Secretaría ni así documentos que den cuenta de los procedimientos administrativos o de cualquier otro orden judicial, referidos en el folio **0001600281121**, en las oficinas que ocupa esta Unidad Administrativa sito en Av. Ejército Nacional 223, Piso 16, Ala B Colonia Anáhuac, Delegación Miguel Hidalgo, Código Postal 11320, Ciudad de México. Sin obtener resultados de la expresión documental que atiende la presente solicitud.

En virtud de lo anteriormente expuesto, la **DGSPRNR** no localizó la información solicitada, por lo que de conformidad con el artículo 141 de la LFTAIP, la información resulta **inexistente**, toda vez que su substancia escapa del ámbito de la competencia, facultad o función de esta Unidad Administrativa, en tanto que no se hace coincidir con una previsión legal que en sentido estricto le dé surgimiento en los términos pedidos por el particular.



Por lo anterior, la **DGSPNR** solicita al Comité de Transparencia de la SEMARNAT confirmar la declaración de inexistencia de la citada información para así dar cumplimiento al presente requerimiento. Esta Unidad Administrativa **no señala como responsable** de contar con la información a ningún servidor público." (Sic)

14. El 11 de marzo del 2022, la **DGGFS** mediante el oficio número **SGPA/DGGFS/712/00561/22** en cumplimiento a lo instruido en la resolución del INAI recaído al recurso de revisión **RRA 11619/21**, solicitó al Comité de Transparencia de la SEMARNAT la declaración de **INEXISTENCIA** de "**documentos que den cuenta de la inspección y vigilancia que ha realizado la Semarnat así como los documentos que den cuenta de los procedimientos administrativos o de cualquier otro orden judicial promovidas por la Semarnat con base a la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente modificados, del 1º de diciembre de 2018 al 20 de agosto de 2022**" requerida en la solicitud de información con número de folio **0001600281121**, con fundamento en los artículos 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y vigésimo séptimo de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública*, señalando para tal efecto que realizó la búsqueda exhaustiva bajo los siguientes criterios:

"...
Competencia:

De acuerdo con el artículo 33 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente (RIS), la **Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos (DGGFS)**, en cumplimiento a la resolución del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales al recurso de revisión de mérito, de conformidad con los artículos 19 y 131 de la LGTAIP y 13, 141 de la LFTAIP, Vigésimo séptimo de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública* y el criterio 04/19 "Propósito de la declaración formal de inexistencia", esta Unidad Administrativa realizó la búsqueda de la información; sin embargo, no se encontró información toda vez que no es competencia de esta Dirección General, atento a lo manifestado en el proemio de este oficio.



Circunstancias de modo:

Que esta Unidad Administrativa realizó la búsqueda en sus archivos digitales, físicos y electrónicos con los que cuenta esta Dirección General de lo ordenado por el INAI en el resolutivo referido al expediente RRA 11619/21, y como resultado no se localizaron documentos sobre estos temas, es decir:

"...4. Los documentos que den cuenta de la inspección y vigilancia que ha realizado la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. 5. Los documentos que den cuenta de los procedimientos administrativos o de cualquier otro orden judicial para el periodo señalado, promovidos por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales..."

Por lo que se solicita la inexistencia de las documentales requeridas, toda vez que no cuenta con dicha documentación por carecer de atribuciones para ello, de conformidad con el artículo 33 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; por lo que, en términos de la resolución al recurso de mérito, se obliga a la unidad administrativa a solicitar la confirmación de la inexistencia.

Circunstancias de tiempo:

La **DGGFS** realizó la búsqueda exhaustiva de la información del folio 0001600281121, a partir del 21 de diciembre de 2018 a la fecha en que fue recibido el recurso de revisión RRA-11619-21 y de nueva cuenta a la recepción de la resolución que nos ocupa, que data del 1º de diciembre de 2021.

Circunstancias de lugar:

La **DGGFS** realizó la búsqueda exhaustiva de la información identificada en Progreso 3. Colonia del Carmen, Alcaldía Coyoacán, C.P. 04100 Ciudad de México

Así mismo, se realizó la búsqueda en sus archivos, únicamente por lo que se refiere a la información generada e ingresada en esta Dirección General, dentro de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 33 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

De la misma manera en los archivos, correos y documentación, con los que cuenta esta Unidad Administrativa.

Finalmente, esta Unidad Administrativa **no señala como responsable** de contar con la información a ningún servidor público de esta unidad administrativa.



*En virtud de lo anterior, la DGGFS no localizó la información solicitada, por lo que de conformidad con el artículo 141 de la LFTAIP, la información resulta **inexistente**. Por lo anterior, la DGGFS solicita al Comité de Transparencia de la SEMARNAT confirmar la declaración de inexistencia de la citada información, al no ser la autoridad competente. "(Sic)*

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia de la SEMARNAT es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las unidades administrativas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los **artículos 6**, apartado A, fracción II, **16** segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13, 65, fracción II; 102, primer párrafo, 130, 138, 139 y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 19, 20, 29, 44, fracción II; 103, primer párrafo, 129, 141, 137, segundo párrafo y 143 de la LGTAIP, así como el vigésimo quinto de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública*.
- II. Que los **artículos 13** de la LFTAIP y el **19** de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la **inexistencia**.
- III. Por su parte, el **artículo 20** de la LGTAIP, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- IV. Que los **artículos 130**, párrafo cuarto de la **LFTAIP** y **129** de la **LGTAIP**, establecen que: "los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los



documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita”.

- v. Que los **artículos 138** de la LGTAIP y **141** de la LFTAIP determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

“...

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;...” (Sic)

- vi. Que los **artículos 139** de la LGTAIP y **143** de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

- vii. Que **Vigésimo séptimo** de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de **atención** a solicitudes de acceso a la información pública, establece:

“Vigésimo séptimo. En el caso de que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o de incompetencia que no sea notoria, deberá notificarlo al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días hábiles siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación.

El Comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y



generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia"

- VIII. Que mediante los oficios número **112-0556, SFNA/DGSPRNR/035/2022 y, SGPA/DGGFS/712/00561/22, la UCAJ, la DGSPRNR y la DGGFS**, respectivamente solicitaron al Presidente del Comité de Transparencia se confirme la **INEXISTENCIA** de "**documentos que den cuenta de la inspección y vigilancia que ha realizado la Semarnat así como los documentos que den cuenta de los procedimientos administrativos o de cualquier otro orden judicial promovidas por la Semarnat con base a la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente modificados, del 1º de diciembre de 2018 al 20 de agosto de 2022**" manifestando los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada es inexistente, mismos que se plasmaron en los numerales **12, 13 y 14 de los Antecedentes**, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.
- IX. En relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que la **UCAJ, la DGSPRNR y la DGGFS**, aportaron elementos para justificar lo siguiente:

Competencia:

La **UCAJ** acreditó:

El Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en su artículo 14, fracción V, establece que corresponderá a la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos:

"ARTÍCULO 14. La Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos tendrá las atribuciones siguientes:

XII. Interponer todos los recursos y medios de defensa procedentes en los juicios y procedimientos señalados en el presente artículo, ofrecer pruebas, asistir a las audiencias, formular alegatos y realizar todos aquellos actos procesales para su debida tramitación en los términos de ley, incluidos los juicios en línea;"



Para el ejercicio de dicha atribución la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos se auxilia de la Coordinación de lo Contencioso Administrativo y Judicial, la cual se encarga de la defensa jurídica de los actos de autoridad de la dependencia, ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales.

De conformidad con el artículo 139 de la LGTAIP, la UCAJ señala lo siguiente:

La **DGSPRNR** acreditó:

*Tomando en consideración las atribuciones de esta Dirección General previstas en el artículo 24 del Reglamento Interior vigente, se señala que esta Dirección General no cuenta en sus expedientes físicos ni electrónicos con **el documento que sustenta la Política General de Bioseguridad de la actual administración, documentos de los permisos para la realización de actividades de liberación al ambiente de OGMS y acciones de biorremediación que ha ordenado esta Secretaría, documentos que den cuenta que esta Secretaría ha ordenado y aplicado medidas de seguridad en relación a los OGMS, documentos que den cuenta de la inspección y vigilancia que ha realizado esta Secretaría ni así documentos que den cuenta de los procedimientos administrativos o de cualquier otro orden judicial.***

Lo anterior en virtud de las atribuciones reglamentarias de esta Unidad Administrativa previstas en el artículo 24 del Reglamento Interior de esta SEMARNAT, el cual se circunscriben de forma general al diseño, coordinación y promoción; así como desarrollo y promoción, de instrumentos de fomento y normativos en materia de bioseguridad de organismos genéticamente modificados.

Para pronta referencia se transcribe el artículo antes referido.

ARTÍCULO 24. La Dirección General del Sector Primario y Recursos Naturales Renovables tendrá las atribuciones siguientes:

I. **Diseñar, coordinar y promover**, en el ámbito de competencia de la Secretaría, instrumentos de **fomento y normatividad ambiental** para el desarrollo sustentable de las actividades del sector primario en la agricultura, ganadería, silvicultura, acuacultura, caza, pesca y la **bioseguridad de organismos genéticamente modificados**, a fin de impulsar el aprovechamiento, conservación y restauración de suelos y agua, así como de los recursos naturales renovables en ecosistemas terrestres, marinos y acuáticos, preservar la biodiversidad y los recursos genéticos;

....

XVI. **Desarrollar y promover, conjuntamente** con las autoridades competentes, los instrumentos normativos y de fomento a que se refiere la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados y su Reglamento



La **DGGFS** acreditó:

*De acuerdo con el artículo 33 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente (RIS), la **Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos (DGGFS)**, en cumplimiento a la resolución del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales al recurso de revisión de mérito, de conformidad con los artículos 19 y 131 de la LGTAIP y 13, 141 de la LFTAIP, Vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública y el criterio 04/19 "Propósito de la declaración formal de inexistencia", esta Unidad Administrativa realizó la búsqueda de la información; sin embargo, no se encontró información toda vez que no es competencia de esta Dirección General, atento a lo manifestado en el proemio de este oficio.*

Circunstancias de modo:

La **UCAJ** acreditó:

Se realizó la búsqueda de la información solicitada del folio 0001600281121, en los expedientes de la Coordinación de lo Contencioso Administrativo y Judicial, no lográndose la localización de ningún expediente relativo que dé cuenta de la inspección y vigilancia que ha realizado la Dependencia, así como los documentos que den cuenta de los procedimientos administrativos o de cualquier otro orden judicial en materia de organismos genéticamente modificados.

La **DGSPNR** acreditó:

*Asimismo, se informa que esta **DGSPNR** realizó una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los expedientes físicos y electrónicos que obran en esta Unidad Administrativa, a fin de localizar la documentación solicitada consistente en el documento que sustenta la Política General de Bioseguridad de la actual administración, documentos de los permisos para la realización de actividades de liberación al ambiente de OGMS y acciones de biorremediación que ha ordenado esta Secretaría, documentos que den cuenta que esta Secretaría ha ordenado y aplicado medidas de seguridad en relación a los OGMS, documentos que den cuenta de la inspección y vigilancia que ha realizado esta Secretaría ni así documentos que den cuenta de los procedimientos administrativos o de cualquier otro orden judicial.*



Derivado de dicha búsqueda no se localizó la expresión documental que atiende la presente solicitud y en consecuencia, no se cuenta con elementos o información que esta Dirección General pueda aportar en el ámbito material de la presente solicitud.

*Así mismo, esta respuesta se formula asumiendo como propio el criterio de interpretación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (02/17) **Congruencia y exhaustividad**, que a la letra dice:*

"De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad.

Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información."

La **DGGFS** acreditó:

Que esta Unidad Administrativa realizó la búsqueda en sus archivos digitales, físicos y electrónicos con los que cuenta esta Dirección General de lo ordenado por el INAI en el resolutivo referido al expediente RRA 11619/21, y como resultado no se localizaron documentos sobre estos temas, es decir:

"...4. Los documentos que den cuenta de la inspección y vigilancia que ha realizado la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. 5. Los documentos que den cuenta de los procedimientos administrativos o de cualquier otro orden judicial para el periodo señalado, promovidos por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales..."

Por lo que se solicita la inexistencia de las documentales requeridas, toda vez que no cuenta con dicha documentación por carecer de atribuciones para ello, de conformidad con el artículo 33 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; por lo que, en términos de la resolución al recurso de mérito, se obliga a la unidad administrativa a solicitar la confirmación de la inexistencia.



Circunstancias de tiempo:

La **UCAJ** acreditó:

La UCAJ realizó la búsqueda exhaustiva de la información del folio 0001600281121, a partir del 21 de diciembre de 2018 a la fecha en que fue recibido el recurso de revisión RRA-11619-21 y de nueva cuenta a la recepción de la resolución que nos ocupa, que data del 1º de diciembre de 2021.

La **DGSPRNR** acreditó:

*La **DGSPRNR** realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los expedientes físicos y electrónicos de esta Dirección General a fin de localizar la información solicitada en el folio 0001600281121, previamente descrita, considerando para la búsqueda el periodo de información del 01 de diciembre del 2018 a la fecha. Al respecto se notifica que considerando el periodo de búsqueda de la información no se localizaron elementos o información en el ámbito material de lo que se solicita en el presente requerimiento.*

La **DGGFS** acreditó:

*La **DGGFS** realizó la búsqueda exhaustiva de la información del folio 0001600281121, a partir del 21 de diciembre de 2018 a la fecha en que fue recibido el recurso de revisión RRA-11619-21 y de nueva cuenta a la recepción de la resolución que nos ocupa, que data del 1º de diciembre de 2021.*

Circunstancias de lugar:

La **UCAJ** acreditó:

La UCAJ realizó la búsqueda exhaustiva de la información identificada, en las oficinas que ocupa en Avenida Ejército Nacional número 223, piso 10, Ala A, en la Colonia Anáhuac de esta Ciudad de México, sin obtener resultados.

La **DGSPRNR** acreditó:

*“La **DGSPRNR** realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, relativa el documento que sustenta la Política General de Bioseguridad de la actual administración, documentos de los permisos para la realización de actividades de liberación al ambiente de OGMS y acciones de biorremediación que ha ordenado esta Secretaría, documentos que den*



cuenta que esta Secretaría ha ordenado y aplicado medidas de seguridad en relación a los OGMS, documentos que den cuenta de la inspección y vigilancia que ha realizado esta Secretaría ni así documentos que den cuenta de los procedimientos administrativos o de cualquier otro orden judicial, referidos en el folio **0001600281121**, en las oficinas que ocupa esta Unidad Administrativa sito en Av. Ejército Nacional 223, Piso 16, Ala B Colonia Anáhuac, Delegación Miguel Hidalgo, Código Postal 11320, Ciudad de México. Sin obtener resultados de la expresión documental que atiende la presente solicitud.

En virtud de lo anteriormente expuesto, la **DGSPNR** no localizó la información solicitada, por lo que de conformidad con el artículo 141 de la LFTAIP, la información resulta **inexistente**, toda vez que su substancia escapa del ámbito de la competencia, facultad o función de esta Unidad Administrativa, en tanto que no se hace coincidir con una previsión legal que en sentido estricto le dé surgimiento en los términos pedidos por el particular..." (Sic)

La **DGGFS** acreditó:

La **DGGFS** realizó la búsqueda exhaustiva de la información identificada en Progreso 3. Colonia del Carmen, Alcaldía Coyoacán, C.P. 04100 Ciudad de México

Así mismo, se realizó la búsqueda en sus archivos, únicamente por lo que se refiere a la información generada e ingresada en esta Dirección General, dentro de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 33 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

De la misma manera en los archivos, correos y documentación, con los que cuenta esta Unidad Administrativa.

Servidor Público Responsable:

La **UCAJ** señaló:

"..., esta Unidad Administrativa no señala como responsable de contar con la información a ningún servidor público adscrito a la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos..." (Sic)

La **DGSPNR** señaló:

"esta Unidad Administrativa **no señala como responsable** de contar con la información a ningún servidor público



La **DGGFS** señaló:

*"esta Unidad Administrativa **no señala como responsable** de contar con la información a ningún servidor público*

Con base a los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en el Considerando **IX**, este Comité de Transparencia de la SEMARNAT analizó la **INEXISTENCIA** de **"documentos que den cuenta de la inspección y vigilancia que ha realizado la Semarnat así como los documentos que den cuenta de los procedimientos administrativos o de cualquier otro orden judicial promovidas por la Semarnat con base a la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente modificados, del 1º de diciembre de 2018 al 20 de agosto de 2022"** y determina confirmar la misma; con fundamento en lo dispuesto en los artículos **13 y 133** de la LFTAIP; **19 y 131** de la LGTAIP; en correlación con el Vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos para la atención a solicitudes de información pública.

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se CONFIRMA la declaración de **INEXISTENCIA** de **"documentos que den cuenta de la inspección y vigilancia que ha realizado la Semarnat así como los documentos que den cuenta de los procedimientos administrativos o de cualquier otro orden judicial promovidas por la Semarnat con base a la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente modificados, del 1º de diciembre de 2018 al 20 de agosto de 2022"**, señalada en los **Considerandos VIII y IX**, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, así como de la información que la **UCAJ, la DGSPRNR y la DGGFS**, mediante sus oficios **112-0556, SFNA/DGSPRNR/035/2022 y, SGPA/DGGFS/712/00561/22**, solicitaron al Presidente del Comité de Transparencia se confirme la **INEXISTENCIA** señalada; lo anterior



con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

SEGUNDO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la **UCAJ, la DGSPNR y la DGGFS** así como al **solicitante** y al **INAI** como parte del Cumplimiento a la Resolución recaída en el Recurso de Revisión **RRA 11619/21**

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el 11 de marzo de 2022.

Daniel Quezada Daniel
Presidente del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia

José Luis Torres Contreras
Integrante del Comité de Transparencia y
Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y
Servicios

Víctor Manuel Muciño García
Integrante del Comité de Transparencia y
Titular del Órgano Interno de Control en la SEMARNAT

